

**Colima, Colima, a 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del medio de impugnación promovido por **PATRICIA MENDOZA ROMERO** por conducto de quien se ostenta como su representante legal, la ciudadana Daniela Fernanda Pérez Mendoza, identificable con la clave y número de expediente **JDCE-12/2018** para controvertir el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del citado Instituto el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y

### **RESULTANDO**

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Acuerdo IEE/CG/A050/2018:</b>	Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Comisión de Denuncias y Quejas:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**2.1 Inicio del proceso de registro de solicitudes para aspirantes a candidatos independientes.** El 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho, inició el periodo de registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.

**2.2 Desechamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas.** El 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas emitió resolución de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CDQ-CG/PES-01/2018 y sus acumulados CDQ-CG/PES-02/2018 y CDQ-CG/PES-03/2018, el primero de ellos promovido por Patricia Mendoza Romero.

**2.3 Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A050/2018.** El 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.

**2.4 Notificación del Acuerdo IEE/CG/A050/2018.** El 14 catorce de marzo del presente año, el Instituto Electoral notificó a la ciudadana Patricia Mendoza Romero, el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.

**2.5 Resolución del Tribunal Electoral.** El 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral emitió resolución recaída en el expediente del Recurso de Apelación identificado con la clave y número RA-08/2018, promovido por Patricia Mendoza Romero en contra del desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CDQ-CG/PES-01/2018.

**III. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la aprobación del Acuerdo IEE/CG/A050/2018, el pasado 18 dieciocho de marzo del año que transcurre, la parte actora, por conducto de su representante, presentó ante el Instituto Electoral el medio de impugnación que denominó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**3.1 Publicitación del medio de impugnación por parte del Instituto Electoral.** El 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, publicitó durante el plazo de 72 setenta y dos horas, el medio de impugnación a efecto de que comparecieran terceros interesados a juicio.

**IV. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos formales.**

**4.1 Recepción del oficio IEEC/PCG-619/2018.** El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-619/2018 mediante el que la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitieron la demanda de Juicio y anexos, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al medio de impugnación promovido por la ciudadana Patricia Mendoza Romero por conducto de quien se ostentó como su representante legal, la ciudadana Daniela Fernanda Pérez Mendoza.

**4.2 Recepción del oficio IEEC/PCG-624/2018.** El 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en el Tribunal Electoral el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-624/2018 mediante el que, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en alcance al diverso IEEC/PCG-619/2018, remitieron la cédula de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa y manifestaron que, habiéndose agotado el plazo de 72 setenta y dos horas, no compareció tercero interesado alguno con relación al medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**4.3 Radicación.** Mediante auto dictado el 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-12/2018** y se tuvo por recibido el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-624/2018.

**4.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

**V. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V

de la Constitución Política Local;<sup>1</sup> 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones al derecho político-electoral de la ciudadana Patricia Mendoza Romero para participar como candidata independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**SEGUNDO. Precisión de la denominación del medio de impugnación.** En el caso concreto, la representante de la parte actora denomina como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al medio de impugnación que presentó ante el Instituto Electoral y que fue remitido posteriormente por el Organismo Público Local Electoral a este órgano jurisdiccional local, e incluso la parte promovente en su demanda, cita el referido ordenamiento adjetivo general.

Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, aprobada por la Sala Superior, este Tribunal está obligado a leer detenida y cuidadosamente la demanda sometida a su estudio y desprender la verdadera intención de la parte promovente.

4

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, es clara la intención de la parte actora para someter a la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral, el medio de impugnación por el cual pretende controvertir el Acuerdo dictado por el Consejo General, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018. Ello, en virtud de lo siguiente:

1. El medio de impugnación va dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.
2. La parte promovente no solicita expresamente la vía *per saltum* para que sea una instancia federal quien conozca y

<sup>1</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "**SEGUNDO.** Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

resuelva el medio de impugnación que presentó ante el Instituto Electoral.

3. La parte promovente invoca diversos preceptos normativos del Código Electoral.
4. La parte promovente en su escrito de demanda expresamente señala:

*“Por lo anteriormente expuesto ante este H. Tribunal Electoral del estado, respetuosamente solicito a Usted:*

*PRIMERO...*

*...*

*CUARTO. Sustanciar debidamente el presente juicio y, en su momento, dictar la resolución que en derecho corresponda.”*

De ahí que, esta instancia local arriba a la conclusión que con independencia de la denominación que le atribuye la parte promovente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en estudio atendiendo a la causa de pedir y a la intención de la accionante, deberá seguir la trama procesal de Juicio Ciudadano, previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios, al ser éste el medio de impugnación idóneo para que un ciudadano del Estado de Colima busque la protección de sus derechos político-electorales, máxime que este es competencia del Tribunal Electoral en términos del arábigo 63 del citado ordenamiento local.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, vulnera en perjuicio de la ciudadana Patricia Mendoza Romero, su derecho político-electoral de participar como candidata independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se aduzcan violaciones derechos fundamentales de votar y ser votados. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 36/2002 de rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales,** como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

6

De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce que el Acuerdo aprobado por el Consejo General, violenta el derecho político-electoral de la ciudadana Patricia Mendoza Romero de participar como candidata independiente en el proceso comicial que se desarrolla en la entidad, bajo dicho aserto, es claro que el Juicio Ciudadano, es procedente.

**CUARTO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Sobre el particular, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifiesta que notificó el acto impugnado a la ciudadana Patricia Mendoza Romero, el pasado 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho<sup>2</sup>, aserto que se corrobora con la copia

<sup>2</sup> Aserto contenido en el punto II del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

certificada del oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-484/2018 que obra en autos.<sup>3</sup>

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A050/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

**Artículo 12.-** *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, la promovente al haber sido notificado del multireferido Acuerdo, el 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el plazo que esta tenía para impugnarlo, vencía el 18 dieciocho del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día e inicio del plazo <sup>4</sup>	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, Vencimiento del plazo <sup>5</sup> y presentación del medio de impugnación
Miércoles 14 de marzo de 2018	Jueves 15 de marzo de 2018	Viernes 16 de marzo de 2018	Sábado 17 de marzo de 2018	Domingo 18 de marzo de 2018

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado, el 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que al presentar el medio de impugnación ante el Instituto Electoral, el pasado 18 dieciocho del citado mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado

<sup>3</sup> Documental que fue enviada por la Consejera Presidenta del Consejo General al remitir el informe circunstanciado.

<sup>4</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.<sup>6</sup>

**QUINTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana<sup>7</sup>; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o

<sup>6</sup> Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.<sup>8</sup>

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

Sin embargo, en el caso concreto la parte actora no cuenta con algún medio de impugnación ordinario que le permita controvertir la determinación asumida por el Consejo General. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir el multireferido Acuerdo en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, la enjuiciante está en aptitud de ser relavada de la carga de agotar instancias de solución previas.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con el principio de definitividad.

**SEXTO. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de participación de la ciudadana Patricia Mendoza Romero

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

como candidata independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.

En el caso concreto, promueve la demanda de Juicio, la ciudadana Daniela Fernanda Pérez Mendoza quien se ostenta con el carácter de representante legal de Patricia Mendoza Romero, ciudadana que participó como aspirante a candidata independiente ante el Instituto Electoral para el proceso comicial que se lleva a cabo en esta entidad federativa. Por lo que, la ciudadana Patricia Mendoza Romero al haber participado como aspirante a candidata independiente cuenta con la legitimación para controvertir la determinación asumida por el Consejo General, relativa a los candidatos independientes que participarán en el proceso comicial de esta entidad federativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la ciudadana Daniela Fernanda Pérez Mendoza, para acreditar su carácter de representante legal, acompaña a su demanda copias simples de la credencial de elector de ésta y de la ciudadana Patricia Mendoza Romero además de un documento denominado carta poder simple. Sobre el particular, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-25/2015 y ST-JDC-379/2015 acumulado, sentó el criterio en el sentido de que la Ley de Medios no establece requisito adicional que deba ser cubierto para acreditar que una persona física pueda comparecer en un juicio ciudadano a través de sus representantes y por tanto, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y buscando el dictado de una resolución de fondo, debe entenderse que en el caso, para acreditar la representación a favor de un ciudadano para comparecer ante la sede jurisdiccional para defender sus intereses, es suficiente con aportar el poder simple.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre el interés jurídico que ostenta la parte actora en virtud de que ello, es una cuestión sobre la que deberá recaer un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal en la sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO**

**DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.<sup>9</sup>**

**SÉPTIMO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En la Teoría General del Proceso, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio, en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Ahora bien, respecto al asunto planteado y en lo que respecta a la representación con la que manifiesta comparecer la ciudadana Daniela Fernanda Pérez Mendoza para promover el Juicio Ciudadano, la Sala Superior en la Jurisprudencia 25/2012 de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, resultante de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2012, acotó que, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

11

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral reconoce a la ciudadana Daniela Fernanda Pérez Mendoza, el carácter de representante legal de la ciudadana Patricia Pérez Mendoza.

**OCTAVO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>9</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Electoral; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.

**NOVENO. Publicitación del Juicio Ciudadano.** Toda vez que la autoridad responsable durante el periodo comprendido entre el 19 diecinueve y el 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación dándole el trámite de Juicio Ciudadano y que con data 22 veintidós del citado mes y año, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitieron a este órgano jurisdiccional electoral local la cédula de publicitación correspondiente e informaron que no se presentó tercero interesado alguno con relación al citado Juicio Ciudadano, es que este Tribunal estima innecesario publicitar nuevamente el medio de impugnación.

12

**DÉCIMO. Informe circunstanciado.** En virtud de que la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, como quedó establecido en el punto 4.1 de los Antecedentes de esta resolución, al remitir el medio de impugnación que nos ocupa también remitieron el informe circunstanciado correspondiente y diversas constancias relativas al Acuerdo Impugnado, se estima innecesario requerir al Consejo General para que, en términos del artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, rinda el informe circunstanciado de mérito.

## RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-12/2018**, promovido por **PATRICIA MENDOZA ROMERO** por conducto de su representante legal en contra del Acuerdo IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Se tiene a la ciudadana Daniela Fernanda Pérez Mendoza como representante legal de la ciudadana Patricia Mendoza Romero.

**TERCERO.** Se estima innecesario publicitar de nueva cuenta el Juicio Ciudadano en cuestión, por las razones expuestas en el Considerando Noveno de la presente resolución.

**CUARTO.** Se estima innecesario requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que rinda el informe circunstanciado previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Décimo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

13

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**